

Santiago, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proveyendo al escrito folio N° 31331-2024: atendido lo dispuesto en el artículo 549 letra c) del Código Orgánico de Tribunales, no ha lugar.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que en estos autos compareció el abogado don Ernesto Núñez Parra, en representación de doña Tamara Muñoz Soto, quien dedujo recurso de queja en contra de los miembros de la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich, Ministra (S) señora Paola Díaz Urtubia y Abogado Integrante señor Jorge Gómez Oyarzo, por las graves faltas o abusos cometidos en la dictación de la resolución de once de diciembre de dos mil veintitrés, que declaró inadmisibile la reclamación entablada en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en razón de no haberse realizado la consignación que dispone el artículo 19 de la Ley N°18.410.

Afirma en su arbitrio que *"Esta situación es un tema de interpretación de la ley, obligando a quien se ve vulnerado en sus derechos consignar un dinero que a todas luces no procede al provenir de una sanción completamente desproporcionada, viene cercenado cualquier posibilidad de reclamación con respecto a su derecho que se completamente cercenado además no se puede operar de manera tal que en la*



*práctica se niega el derecho por no consignar un dinero de una sanción que no se ajusta a derecho y que no considera ninguno de los planteamientos realizados por esta parte”, todo lo cual configuraría, en su concepto, una vulneración del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.*

Culmina indicando que los recurridos solamente negaron la admisibilidad por no contar con la consignación, a pesar de que su presentación cumplía con todos los requisitos necesarios para ser tramitada, razón por la cual solicita que se acoja el recurso de queja y, como consecuencia de ello, se deje sin efecto la decisión, declarando admisible la reclamación.

**Segundo:** Que, informando los jueces recurridos, explican que en el examen de admisibilidad se certificó que el reclamante no había consignado los fondos que dispone el artículo 19 inciso 2° de la Ley N° 18.410, de modo que el arbitrio fue declarado inadmisibles, atendida la ausencia de la consignación exigida por la ley, decisión que no fue objeto de impugnación alguna.

**Tercero:** Que el artículo 19 de la Ley N° 18.410, invocado en la resolución dictada por los jueces recurridos dispone, en lo pertinente: *“Las sanciones que impongan multa serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no*



*esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. Para interponer la reclamación contra una multa deberá acompañarse boleta de consignación a la orden de la Corte, por el 25% del monto de la misma".*

**Cuarto:** Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

**Quinto:** Que conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

**Sexto:** Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos -al decidir como lo hicieron - hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte, por cuanto se han limitado a la estricta aplicación de la norma citada, que expresamente exige como un requisito para la interposición de la reclamación, la consignación antes referida.



Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se desecha** el recurso de queja interpuesto en lo principal de la presentación de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 251.367-2023.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Raul Fuentes M., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a nueve de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

